

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-34/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE- 76/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: C. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS; Y EL PARTIDO POLÍTICO morena, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 03 de julio del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-76/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS; Y EL PARTIDO POLÍTICO morena, POR CULPA IN VIGILANDO; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO DE CAMPAÑA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 23 de mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 24 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-76/2019.

TERCERO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Mediante auto de fecha 10 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

CUARTO. Diferimiento de audiencia de ley. Mediante proveído de fecha 14 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo difirió la audiencia de ley, dejando pendiente la nueva fecha para su celebración.

QUINTO. Segundo Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha 19 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo señaló las 18:30 horas del día 24 de junio del presente año, para efecto de llevar a cabo el desahogo de la audiencia a la que refiere el artículo 347 de la Ley Electoral Local, emplazando a las partes.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 24 de junio del año en curso tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual solo comparecieron los denunciados.

SÉPTIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 26 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

NOVENO. Sesión de Comisión. En fecha 27 de junio del año que corre, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró

sesión, en la cual se determinó aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

DÉCIMO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el presente proceso electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Acción Nacional denuncia el uso de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental, sobre la base de que el día 25 de abril del presente año, se percató de que diversas personas que portaban vestimenta alusiva al

Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, se encontraban recorriendo dicho municipio con la finalidad de invitar a la ciudadanía a participar en la inauguración del espacio de esparcimiento familiar denominado “Paseo del Río”, obra desarrollada por el Ayuntamiento del referido municipio; además, que la invitación que se repartía para asistir al referido evento, contaba con la identificación del citado Ayuntamiento.

Asimismo, aduce que el C. Mario Alberto López Hernández promocionó su gobierno, afectando los principios democráticos de equidad, igualdad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, al pronunciar el mensaje siguiente:

“Ahora que estoy dirigiendo esta ciudad me di a la tarea de platicar con mi equipo de colaboradores y decirles que teníamos que hacer realizable ese sueño”.

Finalmente, señala que de las documentales que se insertan en el escrito de denuncia, se puede advertir que el evento se llevó a cabo el día 28 de abril del año en curso, lo cual puede ser corroborado con el acta circunstanciada número CMM/003/2019, de la que se desprende que las autoridades de Matamoros, Tamaulipas, realizaron la inauguración del “Parque del Río” violando lo establecido en el artículo 134 constitucional.

Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL. *Consistente en certificación expedida por el ciudadano Faustino Becerra Tejeda en su carácter de Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, por la que, se hace constar mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.*

2.- DOCUMENTAL. Consistente en impresión de la invitación que emitiera el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, por la cual se informa a la ciudadanía en general sobre la inauguración del parque y/o espacio de esparcimiento familiar denominado "Paseo del Río", acto gubernamental que se anunció tendría verificativo el 28 de abril de 2019 a las 9:00 horas en el borde de contención del Río Bravo, en la Colonia Jardín, en Matamoros, Tamaulipas; documental de la que se desprende el escudo del Gobierno Municipal y la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, ambos de Matamoros, Tamaulipas.

3.- DOCUMENTAL. Consistente en impresión de la parte trasera de la invitación que emitiera el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, por la cual se informa a la ciudadanía en general sobre la inauguración del parque y/o espacio de esparcimiento familiar denominado "Paseo del Río", acto gubernamental que se anunció tendría verificativo el 28 de abril de 2019 a las 9:00 horas en el bordo de contención del Río Bravo, en la Colonia Jardín, en Matamoros, Tamaulipas; en la que se hace mención de diversas actividades organizadas por el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, para generar un mayor realce de las actividades que la ley le prohíbe realizar con recursos públicos.

4.- TÉCNICA. Consistente en disco compacto que contiene la video grabación del evento de inauguración del espacio público denominado "Paseo del Río", acto que fuera realizado por diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, los cuales se realizaron de manera ilegal con

recursos públicos durante la campaña electoral que se desarrolla en la municipalidad de Matamoros, Tamaulipas.

5.- DOCUMENTAL. Consistente en Acta Circunstanciada número CMM/003/2019, instrumentada con el objeto de dar fe de hechos ocurridos en la calle Margaritas y Avenida Tamaulipas, de la Colonia Jardín, en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, a través de la cual el funcionario municipal electoral da fe del evento de inauguración de la obra pública municipal denominada "Paseo del Río", en fecha 28 de abril de 2019, para lo cual se invirtieron recursos públicos municipales y se hicieron del conocimiento de la ciudadanía en el periodo de campañas electorales durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en el Estado de Tamaulipas, máxime que he podido percatar que la realización de la obra se ha estado condicionando a la obtención del voto en favor de los candidatos de MORENA, bajo la amenaza de que en caso de que la ciudadanía de Matamoros, Tamaulipas, no emita el sufragio en favor de los candidatos emanados del partido político al cual pertenece el Presidente Municipal de Matamoros, la obra podría ser destruida.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a mi representada.

7- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El C. Mario Alberto López Hernández contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En esencia, niega que el día domingo 28 de abril de 2019 haya utilizado recursos públicos en época de veda electoral, ya que no acudió al evento

denunciado con el carácter de Presidente Municipal, además de que dicho evento se organizó por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, con el objeto de fomentar la cultura de la salud, ya que en el mismo se desarrollaron una serie de actividades deportivas, ello con el solo afán de que las familias convivieran y tuvieran conocimiento de que se abría un nuevo espacio de esparcimiento familiar para practicar actividades deportivas y de convivencia; asimismo, señala que el evento en mención no se publicitó, dado que siempre ha sido respetuoso de la Ley, en el caso concreto de la Ley Electoral.

Asimismo, niega que el día 25 de abril de este año diversas personas que portaban vestimenta alusiva al Ayuntamiento de Matamoros Tamaulipas, hayan estado recorriendo la ciudad de Matamoros, Tamaulipas con la finalidad de invitar a la población en general a participar en la inauguración de una obra desarrollada por el Ayuntamiento de Matamoros, del espacio de esparcimiento familiar denominado "Paseo del Río".

De igual forma, afirma que existió una invitación a la ciudadanía en general para que acudieran al evento denominado "Paseo del Río", Ciudad Sustentable Futuro Seguro, "Por la Cultura de la Salud", pero la misma no se repartió a la ciudadanía, ni se publicitó en ningún medio impreso, ni tampoco en la página oficial del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

También señala, que el día domingo 28 de abril de este año, se llevaron a cabo una serie de eventos de carácter deportivo a la altura de la calle Tamaulipas y Margaritas, por el lado cardinal este del bordo del Río Bravo, así como la develación de una placa conmemorativa; con lo cual hace ver que no se realizó un uso indebido de recursos públicos, señalando que no se privilegió a partido político o candidato alguno.

Amén de lo anterior, destaca que los medios de prueba que acompaña el Partido Acción Nacional a su escrito de denuncia como lo son, una video grabación, así como la transcripción del mismo, además de un acta

circunstanciada de fe de hechos, son insuficientes para los fines que pretende el partido político denunciante.

Asimismo, señala que el acto denunciado no puso en riesgo los principios de equidad e imparcialidad, toda vez que éste no es de carácter partidista, y en él no se comprometieron recursos públicos, toda vez que las condiciones de competencia electoral entre los partidos políticos y candidatos contendientes quedaron intocadas.

Además, de que no se promovió imagen alguna de candidato o partido político, ni mucho menos del suscrito, amén de que no existió propaganda electoral durante su desarrollo.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PUBLICA(sic): Consistente en la copia fotostática certificada por Notario Público de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal durante el Proceso Electoral Local 2017-2018, expedida por la Presidenta y Secretario del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Este medio de prueba es bueno para acreditar que el suscrito Mario Alberto López Hernández tengo el carácter de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas; y, relaciono este medio de prueba con todas y cada una de las respuestas que se está dando a la denuncia que presentó el Partido Acción Nacional y que dio origen al presente Procedimiento Sancionador Especial.

DOCUMENTAL PUBLICA(sic): Que se hace consistir en la copia fotostática certificada por Notario Público de la credencial de elector expedida en mi favor por el Instituto Nacional Electoral, la que se está acompañando con esta contestación de denuncia.

Esta prueba es buena para acreditar cual es el nombre del compareciente y demás datos personales que se contemplan en la misma y que con ello también acredito que el suscrito respondo al nombre de Mario Alberto López Hernández; y, relaciono esta prueba con todas las respuestas que se está dando a la denuncia del partido político ya mencionado.

PRESUNCIONAL: *En su doble aspecto, es decir legal y humana que se hace consistir en todo lo que se deduzca de esta contestación de denuncia y que tienda a tener por acreditado lo que en la misma se está manifestando.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todo lo que obre en el presente Procedimiento Sancionador Especial y que con ello se acredite lo que se está exponiendo en esta contestación de denuncia.*

El Partido Político morena contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

El partido político morena manifiesta que desconoce por no ser un hecho propio lo relativo a que el día 25 de abril de la presente anualidad, ciudadanos con vestimenta alusiva al municipio de Matamoros, Tamaulipas, realizaron un recorrido con el fin de invitar a la ciudadanía a la inauguración de una obra municipal.

Asimismo, desconoce por no ser un hecho propio lo referente a que el día 28 de abril de 2019, servidores públicos del Gobierno Municipal de Matamoros, Tamaulipas, llevaron a cabo la inauguración de una obra denominada "Paseo del Río".

Además, manifiesta que es totalmente falso lo relativo a que el Partido Político morena se ve "beneficiado" por los supuestos actos cometidos por diversos

servidores públicos del municipio de Matamoros, Tamaulipas, consistentes en la inauguración de una obra municipal durante el desarrollo del proceso electoral.

El partido político morena manifiesta que no puede ser responsable de los actos cometidos por servidores públicos, ello de conformidad, con la jurisprudencia 19/2015, de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, manifiesta que de las constancias que obran en el expediente, el partido actor no acredita la supuesta invitación que refiere en la queja, así como, tampoco el hecho de que supuestamente en fecha 25 de abril de la presente anualidad, personas con vestimenta alusiva al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, entregaron dicho documental a la ciudadanía en general.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.*
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.*
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** *Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad*

Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Técnicas. Consistente en una videograbación del evento de inauguración del espacio público denominado “Paseo del Río”, así como dos imágenes insertas en el escrito de queja, las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, mismas que **se les otorga valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de*

modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **CMM/003/2019**, de fecha 28 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, mediante la cual verificó y dio fe del evento celebrado en fecha 28 de abril del año en curso, en la Calle Margarita y Avenida Tamaulipas, de la Colonia Jardín, en Matamoros, Tamaulipas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de los dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

Documental pública. Consistente en oficio identificado con el número **DEPPAP/927/2019**, de fecha 30 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que el C. Mario Alberto López Hernández es Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/286/2019**, de fecha 30 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe de una videograbación contenida en un disco compacto (CD) del evento celebrado en fecha 28 de abril del año en curso, en la Calle Margarita y Avenida Tamaulipas, de la Colonia Jardín, en Matamoros, Tamaulipas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Objeción de pruebas.

El denunciado Mario Alberto López Hernández, señala que la videograbación que se acompaña con el escrito de denuncia y cuya transcripción se describe en el mismo, carece de valor probatorio alguno, toda vez que presenta un ayuno total de circunstancias de modo y tiempo, así como de características respecto de la persona que llevó a cabo la filmación, requisitos esenciales para que dicha prueba alcance la categoría de prueba válida; ello es así, en virtud de que dicha transcripción está incompleta, y en ésta no se refiere la hora en que se inicia el evento, ni el nombre de la persona que llevó a cabo dicha filmación y si estaba autorizado para ello o bien si dicha filmación la realizó de manera personal o por encomienda de algún partido político o candidato de partido

político; ello, independientemente de que el Acta Circunstanciada referida conforme a su literalidad se trató de un evento diferente, dado que lo cita como que tuvo lugar en calle Margaritas y Avenida Tamaulipas, en la Colonia Jardín de Matamoros, y en tal lugar no sucedió evento alguno.

Asimismo, el referido denunciado objeta el acta circunstanciada número CMM/003/2019, aduciendo que carece de valor probatorio, toda vez que la funcionaria electoral que la levantó no estaba facultada para ello, en virtud de que mediante acuerdo de fecha 26 de abril de 2019 la facultaron para realizar la diligencia respectiva, fecha en la que el Partido Acción Nacional aún no había solicitado su intervención, pues hasta el día 27 del citado mes y año, presentó la misma ante la Oficialía de Partes de este Instituto, lo que estima constituye una incongruencia, toda vez que para levantar una fe de hechos es necesario primeramente que exista una solicitud en donde se precise el lugar, día y hora del evento y, posteriormente, a la presentación de la solicitud se autorice a la funcionaria electoral para que acuda al mismo y levante el acta circunstanciada; razón por la cual estima que es incuestionable que la fe de hechos que se contiene en el acta circunstanciada carece de valor alguno, dado que está afectada en sí misma de nulidad.

Respecto al acta de clave OE/286/2019 mediante la cual se dio fe del contenido de un Cd-Rom aportado por el denunciante, lo objeta sobre la base de que la diligencia de inspección ocular solo acredita el contenido de un CD-ROM, sin que por tal razón deba de tenerse por cierto su contenido, toda vez que *“no se tiene la certeza de que en la filmación que se contiene en el mismo se haya tenido la autorización para llevar a cabo dicha filmación y tampoco aparece que exista una cronología respecto del uso horario, ni tampoco de circunstancias del lugar y tiempo, toda vez que solo refiere la hora en que menciona dio inicio tal filmación; mencionando asimismo el nombre de un segundo archivo con una duración de 12:53 (doce minutos con cincuenta y tres minutos) y empieza a relatar una serie de hechos, pero no existe constancia alguna que los mismo*

hayan sucedido en la forma que los describe, toda vez que no aparece en la citada filmación que persona realizó la misma, es decir, su nombre y apellidos, así como el nombre de testigos que corroboren dicho contenido; y, que este haya sucedido en la manera que aparece en la citada filmación, sin lugar a dudas que bajo ninguna circunstancia debe otorgársele valor probatorio alguno a la aludida filmación, por lo que se objeta en su contenido el citado CD-ROM, por los motivos y circunstancias que ya quedaron descritos”.

Al respecto, esta Autoridad estima que dichas objeciones resultan infundadas, en virtud de que se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las probanzas aportadas por el denunciante, lo cual será motivo del análisis del fondo del asunto.

Por su parte, el Partido Político **morena** objeta el acta circunstanciada número CMM/003/2019, de fecha 28 de abril de 2019, levantada por la C. Marisa Ramírez Escalante, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros del Instituto Electoral de Tamaulipas, la cual menciona carece de valor probatorio, ya que no se practicó, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, en virtud de que:

La solicitud de la Oficialía Electoral fue presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IETAM y no por el representante ante el Consejo Distrital a quien le correspondería la jurisdicción, por ser donde supuestamente se cometieron los hechos denunciados, lo cual constituye una falta de competencia por parte de la Secretaria del Consejo Municipal de Matamoros, Tamaulipas, y con ello violenta lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, situación que es relevante, en razón de que el actor supuestamente tuvo conocimiento de los hechos denunciados desde el día 25 de abril de 2019, situación que no le impidió realizar los trámites necesarios

ante las instancias correspondientes, a fin de que los supuestos hechos infractores de la normatividad, desaparecieran.

Asimismo, el partido político **morena** precisa que en la foja 1 del acta de mérito, la facultad encomendada a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, para practicar la diligencia de mérito fue delegada por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, y no por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, situación que es violatoria de los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 20 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo cual debe de anular la probanza de mérito.

En principio, esta Autoridad estima que, por cuanto hace a la falta de competencia de la Funcionaria Pública que levantó el Acta, dicha objeción deviene improcedente, ya que mediante acuerdo numero CM/MAT/ACU/02/2019 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Matamoros en sesión 02 extraordinaria de fecha 1 de febrero del año en curso, el referido Consejo designo como Secretaria a la C. Marisa Ramírez Escalante, por lo que con dicho documento le fueron delegadas las funciones de Oficialía Electoral¹, en términos del artículo 114, párrafo segundo de la Ley Electoral Local. Ahora bien, en lo tocante a que en la foja 1 del acta impugnada aparezca mencionado que la delegación de la referida función corrió a cargo del Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, al respecto, este Órgano Colegiado considera que dicha circunstancia se debe a un error involuntario al escribir (lapsus calami), mismo que no le resta validez, toda vez que lo jurídicamente relevante es que la Secretaria encargada de levantar la multicitada acta dejó asentado lo que percibió a través de los sentidos; finalmente, las restantes objeciones resultan infundadas, en virtud de que se

1 Lo que se puede constatar en la liga electrónica siguiente:
http://www.ietam.org.mx/portal/documentos/PE2019/Actas_Y_Acuerdos_ConsejosMunicipales/Municipal/Matamoros/Acuerdos/Acuerdo%20No%20CM-MAT-ACU-02-2019.pdf

refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las probanzas aportadas por el denunciante, lo cual será motivo del análisis del fondo del asunto.

SSEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el C. Mario Alberto López Hernández cometió uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental, al inaugurar el espacio de esparcimiento familiar denominado “Paseo del Río” “Por la Cultura de la Salud” celebrado en fecha 28 de abril del año en curso, en donde se llevaron a cabo eventos deportivos y se repartieron botellas de agua, fruta, bebidas hidratantes, así como rifa de regalos, ello, en beneficio del Partido Político **morena** dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019; el cual se difundió ante la ciudadanía mediante invitación.

SSEXTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas consistentes en uso indebido de recursos públicos, como **punto número 1**; difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral, como **punto número 2**; exponiéndose en cada caso, en primer término, el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, como **punto número 3**, el análisis de la responsabilidad atribuida por culpa in vigilando al Partido Político **morena**.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Mario Alberto López Hernández funge como Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, del 1 de octubre del año 2018 a la fecha, lo cual se desprende del oficio identificado con el número **DEPPAP/927/2019**, de fecha 30 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La inauguración del espacio de esparcimiento familiar denominado “Paseo del Río” “Por la Cultura de la Salud” celebrado en fecha 28 de abril del año en curso, en la Calle Margarita y Avenida Tamaulipas, de la Colonia Jardín, en Matamoros, Tamaulipas, en donde se llevaron a cabo eventos deportivos y se repartieron botellas de agua, fruta, bebidas hidratantes, y se realizó una rifa regalos. Lo anterior, conforme al acta de clave CMM/003/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, de fecha 28 de abril del presente año; la cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su validez, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La asistencia del C. Mario Alberto López Hernández al evento celebrado el 28 de abril del año en curso, en la Calle Margarita y Avenida Tamaulipas de la Colonia Jardín, en Matamoros, Tamaulipas, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación de queja, toda vez que no controvierte dicha circunstancia, además de que consta en el acta **CMM/003/2019**, de fecha 28 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral. Lo anterior, en términos de los artículos 317 y 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades

² Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Además, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Asimismo, la resolución INE/CG124/2019, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 21 de marzo del presente año, mediante el cual la referido Autoridad Nacional ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de

recursos públicos y equidad en la contienda, con aplicación en el Estado de Tamaulipas, en el resolutivo séptimo estableció los supuestos en que se actualiza la violación al principio de imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos, mismos que se insertan enseguida para mayor ilustración:

1) Principio de imparcialidad.

A. Se considera que atentan contra al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, las conductas realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, que se describen a continuación:

I. Condicionar a cualquier ciudadana o ciudadano de forma individual o colectiva la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

a) La promesa o demostración del ejercicio del voto a favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido o coalición; a la abstención de votar, o bien, a la no emisión del voto en cualquier etapa del Proceso Electoral para alguno de los mencionados;

b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover, participar o dejar de hacerlo en algún evento o acto de carácter político o electoral;

c) Inducir a la ciudadanía a la abstención, realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, precandidatura o candidatura; o

d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla.

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar o condicionar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie; no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos; o no realizar obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción I.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

V. *Recoger, retener o amenazar con hacerlo, la credencial para votar, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.*

VI. *Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:*

a) *La promoción personalizada de funcionarios públicos;*

b) *La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o*

c) *La promoción de la abstención de votar.*

VII. *Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.*

VIII. *Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.*

IX. *Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención de votar.*

X. *Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención de votar.*

XI. *Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención de votar.*

XII. *Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.*

XIII. *Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades políticoelectorales o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines, salvo que se trate de ciudadanos que hayan sido designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla; así como ejercer presión o coaccionar a servidores públicos para que funjan como representantes de partidos ante las Mesas Directivas de Casilla o cualquier órgano electoral.*

XIV. *Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos a través de la utilización de recursos públicos o privados.*

XV. En las visitas de verificación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización a los eventos de precampaña y campaña, podrán requerir a los organizadores, le indiquen la presencia de servidores públicos y dará puntual cuenta de las características de su participación, y en su caso, de las expresiones verbales que viertan, particularmente, en el caso de eventos celebrados en días y horas hábiles; del mismo modo, el verificador autorizado por la Unidad, realizará preguntas aleatoriamente a los asistentes a fin de percatarse si se encuentran presentes servidores públicos de cualquier nivel jerárquico, en cuyo caso, lo asentará en el acta, dando cuenta de las manifestaciones recabadas.

1.2 Caso concreto

El Partido Acción Nacional denuncia el uso de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental, sobre la base de que el día 25 de abril del presente año, se percató de que diversas personas que portaban vestimenta alusiva al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, se encontraban recorriendo dicho municipio con la finalidad de invitar a la ciudadanía a participar en la inauguración del espacio de esparcimiento familiar denominado “Paseo del Río”, obra desarrollada por el Ayuntamiento del referido municipio; además, que la invitación que se repartía para asistir al referido evento, contaba con la identificación del citado Ayuntamiento.

Asimismo, aduce que el C. Mario Alberto López Hernández promocionó su gobierno, afectando los principios democráticos de equidad, igualdad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, al pronunciar el mensaje siguiente:

“Ahora que estoy dirigiendo esta ciudad me di a la tarea de platicar con mi equipo de colaboradores y decirles que teníamos que hacer realizable ese sueño”.

Finalmente, señala que de las documentales que se insertan en el escrito de denuncia, se puede advertir que el evento se llevó a cabo el día 28 de abril del año en curso, lo cual puede ser corroborado con el acta circunstanciada número CMM/003/2019, de la que se desprende que las autoridades de Matamoros,

Tamaulipas, realizaron la inauguración del “Parque del Río” violando lo establecido en el artículo 134 constitucional.

Al respecto, este Consejo General estima que no se acredita la responsabilidad por la citada infracción atribuida al C. Mario Alberto López Hernández.

En principio, tenemos que del material probatorio que obra en el expediente, no se desprende siquiera de manera indiciaria el uso de recursos de la administración pública municipal de Matamoros para el beneficio del Partido Político **morena** dentro del presente proceso electivo 2018-2019.

Esto es así, ya que de lo fedatado en las citadas actas circunstanciadas³, no se desprenden indicios de que se estén entregando beneficios por parte del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, a algún ciudadano o a la ciudadanía en general a cambio del voto a favor de los candidatos del Partido Político **morena**; pues de las actas referidas no se desprende dicha circunstancia, de ahí que son insuficientes para acreditar la comisión de la falta denunciada; sobre todo, que existe la firme negativa del denunciado en la comisión de los hechos que se le imputan.

En efecto, los elementos de prueba aportados por el actor no pueden generar en sí mismo, la convicción sobre la violación a lo dispuesto por el párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución Federal, máxime, que la restricción estriba en que los servidores públicos apliquen de forma indebida los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electivo, situación que no se encuentra probada en autos.

De igual forma, es indispensable destacar que el evento denunciado fue de naturaleza gubernamental y no proselitista, pues del acta circunstanciada y de

³ De clave **CMM/003/2019** de fecha 28 de abril del año en curso, levantada por I Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral; y la identificada con clave **OE/286/2019** de fecha 30 de mayo del año que corre, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto

la videograbación aportados como medio de prueba por el denunciante, no se desprende la existencia de propaganda electoral en el lugar en que se llevó a cabo éste o que la portaran los asistentes al evento denunciado. En ese sentido, como se dijo, la participación del C. Mario Alberto López Hernández en el evento en mención, en sí misma, no representa un uso indebido de recursos públicos, pues representa el ejercicio de sus labores en el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del citado Municipio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 38/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”*.

Asimismo, tenemos que la asistencia de servidor público denunciado al evento gubernamental multicitado tampoco resulta violatorio de lo establecido en la resolución INE/CG124/2019, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 21 de marzo del presente año, mediante el cual la referida Autoridad Nacional ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, con aplicación en el Estado de Tamaulipas, ya que en éste no se establece que la participación de un servidor público en un evento de gobierno implique la vulneración de principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, cabe señalar, que la prohibición de los servidores públicos es la de asistir a eventos de carácter proselitista o emitir expresiones en favor de una opción dentro del proceso electoral, y de las pruebas allegadas al sumario no se advierten tintes electorales en la inauguración del espacio denominado “Paseo del Río” “Por la Cultura de la Salud” celebrado en Matamoros, Tamaulipas, pues no se observa la presencia de algún candidato, partido político o de que se

realizara algún llamado al voto, que pudiera traducirse como una forma de **presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral**, para equipararlo al uso indebido de recursos públicos que se denuncia.

Por otro lado, respecto de lo aseverado por el denunciante en el sentido que el denunciado utilizó recursos de la administración pública en beneficio del Partido Político **morena** en el actual proceso electivo; tenemos que en los autos del expediente no existe algún indicio respecto de dicha aseveración; por tanto, se estima que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Ahora bien, respecto de la expresión atribuida al denunciado al inaugurar el espacio de esparcimiento familiar, de la cual se resalta lo siguiente *“Ahora que estoy dirigiendo esta ciudad me di a la tarea de platicar con mi equipo de colaboradores y decirles que teníamos que hacer realizable ese sueño”*, por sí sola no genera una violación a la normativa electoral, mucho menos el uso indebido de recursos públicos, toda vez que de dicho pronunciamiento no se desprende algún tinte proselitista, pues solo se circunscribe al momento mismo de la inauguración del referido espacio de esparcimiento familiar, al igual que la totalidad del discurso pronunciado por el denunciado en el multicitado evento.

Por último, cabe destacar, que los artículos 41, Párrafo Segundo, Base III, Apartado C, y 134, Párrafo Séptimo de la Constitución Política de México, dichas no prohíben las actividades ordinarias de los entes de Gobierno, mucho menos dispone la paralización de las actividades gubernamentales.

2. Difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña.

2.1 Marco Normativo

El artículo 134 de la Constitución Federal consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, precisa los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social⁴, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a

⁴ Al respecto ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política⁵.

En ese sentido, se advierte que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

En esa lógica, se concluyó que para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base Tercera, Apartado C, de la Constitución, en relación con el artículo 209 de la Ley General, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios o cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a dicha prohibición serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Ello, ya que los

⁵ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en dicho periodo, son la imparcialidad y la equidad, principios que se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.”

De lo anterior, se desprende que existe una prohibición general para difundir durante el tiempo que comprende las campañas electorales, los tres días previos a la elección y el día de la jornada, cualquier tipo de propaganda gubernamental que no encuadre en las hipótesis de excepción que marca la propia constitución.

En ese contexto, la Sala Superior⁶ ha establecido que a partir de la interpretación funcional de los numerales 41, Base III, Apartado C, segundo

⁶ Criterio visible en la sentencia SUP-REP-36/2017.

párrafo y 134, penúltimo párrafo de la Constitución, debe darse significación a la propaganda gubernamental, atendiendo a dos aspectos objetivos: a saber su contenido y a la temporalidad de su difusión, y no entenderse la redacción del primer precepto, en su apartado C, segundo párrafo, como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera a priori llevar una interpretación restrictiva y literal.

En ese sentido, en cuanto al aspecto de contenido, debe revisarse que la propaganda de los tres órdenes de gobierno no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; es decir, que no tenga carácter electoral; y por tanto, que no afecte el principio de equidad en la contienda.

En lo que respecta al aspecto temporal, debe revisarse que la difusión no se realice en los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Ahora bien, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

En ese sentido, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

2.1 Caso concreto

El Partido Acción Nacional denuncia al C. Mario Alberto López Hernández por la difusión de propaganda gubernamental en fecha 25 de abril del año en curso, misma que hace consistir en el reparto de invitaciones a la Ciudadanía de Matamoros, por parte de personas que portaban vestimenta alusiva al Ayuntamiento de la citada Ciudad, para que asistieran a la inauguración del espacio de esparcimiento familiar denominado “Paseo del Río” “Por la Cultura de la Salud”; con el fin de influir en la contienda electoral y favorecer al referido Partido Político y sus candidatos.

Además, el denunciante afirma que la citada conducta desplegada por el denunciado atenta contra los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral, y transgreden lo establecido en la resolución INE/CG/124/2019, mediante al cual el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio

de su facultad de atracción, fijó los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, este Consejo General estima que no se acredita la responsabilidad por la citada infracción atribuida al C. Mario Alberto López Hernández.

En principio, tenemos que no hay indicios de que la invitación a la inauguración del espacio de esparcimiento familiar denominado “Paseo del Río” “Por la Cultura de la Salud” estuvo siendo repartida el día 25 de abril del año en curso, por personal del citado Ayuntamiento o con vestimenta alusiva al mismo, ya que no existen medios de prueba objetivos a partir de los cuales se desprenda qué se repartieron las invitaciones, pues en ese sentido el denunciante no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que solo se limita a señalar de forma imprecisa que en la referida fecha se advertía que personas con vestimenta alusiva al Municipio de Matamoros, recorrían dicha demarcación realizando la invitación; además de que omite señalar la forma en que obtuvo la supuesta invitación, la fecha en que se allegó la multicitada invitación, o cómo tuvo conocimiento de ésta.

Por lo que respecta a lo manifestado por el denunciante, en el sentido de que la invitación que agrega como prueba a su escrito de queja cuenta con la identificación del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, así como de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Espacios Públicos del referido Ayuntamiento, por sí sola no es un elemento suficiente de prueba para acreditar el hecho denunciado, ello porque dicha prueba no adquiere fuerza probatoria suficiente para tenerlos por acreditados, ni siquiera de manera indiciaria, en virtud de su naturaleza ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar al ser un elemento de convicción derivado de la ciencia y la tecnología, por lo que no es dable para esta Autoridad sustituirse ante la insuficiencia de pruebas, tratando de inferir hechos y circunstancias que posteriormente pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio del denunciado; de ahí que se advierta que el quejoso incumple con la carga de la

prueba que le corresponde, conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como en términos de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”. Es decir, no basta la simple afirmación o conjeturas para establecer algún vínculo entre el despliegue de propaganda relativa a la inauguración del multicitado espacio de esparcimiento familiar y el beneficio que le pudiera reportar al Partido Político *morena*, dentro del proceso comicial 2018-2019.

Al mismo tiempo, esta Autoridad no soslaya que el C. Mario Alberto López Hernández, acepta que existió una invitación para acudir al evento de inauguración del espacio de esparcimiento familiar, pero que la misma no se repartió a la ciudadanía, ni por algún medio impreso, ni a través de los sitios oficiales del Ayuntamiento de Matamoros, es decir, el denunciado, tácitamente no acepta la existencia de la invitación impresa aportada por el Partido Acción Nacional, y mucho menos la forma en que en apariencia fue repartida; de ahí que no existan indicios sobre la aseveración del denunciante, en el sentido de que personas con vestimenta alusiva al Ayuntamiento de Matamoros, repartieron las invitaciones a que hace referencia en su queja entre la ciudadanía del citado municipio.

Asimismo, si bien el denunciado señala que se realizó una invitación ante la ciudadanía en general para que acudieran al evento ahora denunciado, no existen medios de prueba de los que se desprenda algún indicio de que mediante ésta se exaltó algún logro de gobierno; de ahí que no se pueda tener por actualizada la infracción en estudio.

Además, se debe tener en cuenta, que tal y como lo ha sustentado este Consejo General el resolver diversos procedimientos sancionadores, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación al resolver los expedientes de clave SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018 y SRE-PSC-22/2019, lo relevante es verificar si se solicita algún apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público, o se exalta la imagen de uno de éstos; lo cual en el presente caso no sucede; de ahí que no puede sostenerse que se esté lesionando algún principio o disposición normativa de la materia electoral.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado; es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

3. Culpa Invigilando

En consideración de esta Autoridad, no se acredita la responsabilidad del Partido Político **morena**, en primer término, en virtud de que no se acreditó la

infracción denunciada, pero además; las actuaciones del funcionario público denunciado no pueden atribuírsele, ya que la función realizada por éste no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el partido en mención; ello, con independencia de que sea militante, simpatizante o haya sido elegido en el referido cargo de elección popular mediante la postulación de dicho ente político; pues sostener dicha circunstancia implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.-

De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al C. Mario Alberto López Hernández y al Partido Político *morena*, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 27, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 03 DE JULIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM